

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00265 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 106 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 409

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste de la mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación – IBL establecido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en resolución GNR 224111 del 29 de julio de 2016.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 23 de agosto de 1950, cumpliendo 60 años en 2010.
- ii) Cotizó desde el 11 de marzo de 1975 hasta el 29 de febrero de 2016, acreditando 1891 semanas.
- iii) Trabajó con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA del 16 de octubre de 1980 al 18 de diciembre de 1997.
- iv) El 19 de febrero de 2016 radicó solicitud de pensión.
- v) COLPENSIONES mediante resolución GNR 224111 de 2016, reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$9.904.612, equivalente al 78% del IBL de \$12.698.221, a partir de marzo de 2016.
- vi) COLPENSIONES únicamente tomo las 1050 semanas cotizadas, desconociendo las 841 servidas a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y pagadas a COLPENSIONES mediante bono pensional.
- vii) Se interpusieron recursos de reposición y apelación. Los que se resolvieron mediante resoluciones GNR 297543 de 2016 y VPB 42706 de 2016, confirmando la decisión.
- viii) El 27 de febrero de 2018 se solicitó a COLPENSIONES el pago de la pensión con tasa de reemplazo del 90%, desde el 1 de marzo de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación de indexar o reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 106 del 28 de mayo de 2019 DECLARÓ que la pensión de vejez reconocida a partir del 1 de marzo de 2016 corresponde a una cuantía de \$11.428.399. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$64.913.776,28 por retroactivo de diferencia pensional, causado del 1 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2019. Continuar pagando la suma de \$12.979.868,10 como mesada pensional, a partir del 1 de mayo de 2019. AUTORIZÓ se descuenten los aportes al sistema general de seguridad social en salud. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar lo adeudado.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo procedente la acumulación de tiempos públicos y privados.
- ii) Como IBL se tendrá el liquidado por COLPENSIONES en resolución GNR 224111 29 de julio de 2016. \$12.698.221, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por 1891 semanas cotizadas por el actor.
- iii) No ha operado el fenómeno prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la pensión se otorgó conforme a derecho, con las semanas aportadas efectivamente al ISS hoy COLPENSIONES

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez inicialmente mediante resolución GNR 224111 del 29 de julio de 2016, conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$12.698.221, aplicando una tasa de reemplazo de 78%, para una mesada de \$9.904.612.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada en resoluciones GNR 224111 del 29 de julio de 2016, GNR 297543 del 10 de octubre de 2016 (f. 18-25) y VPB 42706 del 28 de noviembre de 2016 (f. 28-36), reconoció que el demandante cuenta con 1890 semanas, entre aportes y tiempo no cotizado; por lo que tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 Acuerdo 049 de 1990.

No hay lugar a calcular el ingreso base de liquidación, pues no fue objeto de discusión, siendo de \$12.698.221, que al aplicarse una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada, para el 1 de marzo de 2016, de **ONCE MILLONES**

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.498.399), valor igual a la liquidado en primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de marzo de 2016, reconocido bajo resolución GNR 224111 del 29 de julio de 2016, notificada el 5 de agosto de 2016, la reclamación administrativa se radicó el 19 de agosto de 2016 (f. 18), se resuelve mediante GNR 297543 del 10 de agosto de 2016, confirmada en resolución VPB 42706 del 28 de noviembre de 2016, notificada el 7 de diciembre de 2016, al radicarse la demanda el 19 de abril de 2018 (f. 10), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció la reliquidación de la mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2016, no obstante, de la liquidación anexa a folio 111 se observa que el *a quo* realizó el cálculo a partir del 1 de abril de 2016, sin que la parte demandante interpusiera recurso sobre este punto; por tanto, al estudiarse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a la modificación de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el retroactivo reconocido en primera instancia de \$64.913.776,28, encontró la Sala el mismo valor, por lo que se confirmará la decisión.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/04/2016	31/12/2016	0,0575	10,00	\$ 11.428.399,00	\$ 9.904.612,00	\$ 1.523.787,00	\$ 15.237.870,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 12.085.531,94	\$ 10.474.127,19	\$ 1.611.404,75	\$ 20.948.261,78
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 12.579.830,20	\$ 10.902.518,99	\$ 1.677.311,21	\$ 21.805.045,69
1/01/2019	30/04/2019	0,0380	4,00	\$ 12.979.868,80	\$ 11.249.219,10	\$ 1.730.649,70	\$ 6.922.598,81
TOTAL RETROACTIVO							\$ 64.913.776,28

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 106 del 28 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853497925f39fcc3d6a6023ea1f5a6b9074827648e56f47932658bd81642470f

Documento generado en 02/11/2021 10:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>